JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
SDF-JDC-233/2013

ACTORA:
ESTEPHANIA ROLDÁN PORTILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO:
AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

México, Distrito Federal a veinticinco de julio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SDF-JDC-233/2013** promovido por **Estephania Roldán Portillo,** por su propio derecho, en contra de su registro como candidata del Partido Movimiento Ciudadano a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en el lugar trece de la lista, en el Estado de Puebla; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Publicación de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional. El diecinueve de junio del presente año, se publicó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulada por Movimiento Ciudadano, en el Estado de Puebla.

En dicha lista, aparece **Estephania Roldán Portillo** como candidata propietaria al aludido cargo en el lugar trece.

b. Solicitud de información. En esa misma fecha, la actora solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, le expidiera copia certificada del expediente mediante el cual se presentó la solicitud de registro de la persona al cargo antes señalado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la omisión de respuesta referida, el veinticinco de junio del presente año, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el primero de julio posterior, en el sentido de ordenar al Instituto mencionado que por conducto de su Consejero Presidente, diera respuesta a la petición formulada por la actora.

III. Cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SDF-JDC-214/2013. El dos de julio del año en curso el Instituto Electoral del Estado de Puebla por conducto

de su Consejero Presidente dio respuesta a la actora indicando:

> **"…EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EN 5 (CINCO) FOJAS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA DE MANERA DIRECTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR MOVIMIENTO CIUDADANO, SIGNADA POR EL LIC. JORGE LUIS BLANCARTE MORALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA EL REGISTRO DE LA C. ESTEPHANIA ROLDÁN PORTILLO COMO CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA POSICIÓN 13, CONSISTENTE EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: HOJA DE DATOS, DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, ACTA DE NACIMIENTO, COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CONSTANCIA DE VECINDAD.**
>
> Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la sentencia al rubro citada; así como para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar…".

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio del año que transcurre, Estephania Roldán Portillo, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano.

V. Turno y orden de trámite. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SDF-JDC-233/2013; turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y ordenar al Consejo General y a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y

Medios de Comunicación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, dieran cumplimiento al trámite del juicio intentado, previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y en su oportunidad remitieran las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/291/13 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Cumplimiento de trámite. El nueve de julio del año en curso, mediante oficio IEE/PRE/3597/13, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió diversa documentación relacionada con los actos inherentes a la publicitación y trámite del juicio promovido, dentro de las que se encuentran incluso las correspondientes a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ambos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, documentales con las que la Magistrada instructora tuvo a las mencionadas autoridades dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de cinco de julio del año que transcurre.

VII. Radicación y requerimiento. El quince de julio del año en curso, la Magistrada instructora en el presente radicó el escrito de demanda y al estimar necesario allegarse de

mayores elementos para la resolución de este asunto, ordenó a la actora compareciera a efecto de que exhibiera diversa documentación; asimismo, requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano, para que informara y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes relacionadas con el registro de Estephania Roldán Portillo.

Con fecha diecisiete de julio pasado, el partido político requerido, por conducto de su Coordinador Estatal, remitió el informe requerido y diversas constancias relacionadas con el registro mencionado, mientras que el diecisiete siguiente la actora compareció en tiempo y forma ante este órgano a hacer lo propio.

VIII. Cumplimiento y vista. Mediante proveído de diecisiete de julio de la presente anualidad, notificado a la actora al día siguiente, este órgano jurisdiccional hizo del conocimiento de la actora las documentales exhibidas por el mencionado partido político, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que al efecto la actora haya comparecido a alegar al respecto.

IX. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de julio posterior la Magistrada instructora al considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 apartado 1, 80, 83 apartado 1 inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido contra el registro de candidatos de un partido político a diputados por el principio de representación proporcional, por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla; entidad federativa y cargo de elección cuyo conocimiento es competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum.* En la especie se considera procedente de manera *per saltum* el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

contenido en la tesis de jurisprudencia **9/2001** cuyo rubro reza: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**[1], que quien promueve un medio de defensa queda exonerado de agotar los medios de impugnación tanto partidistas como los previstos en las leyes electorales locales, en los casos en que el agotamiento de dichos medios de impugnación se traduzca en una merma irreparable a los derechos materia del litigio, por lo cual el acto impugnado debe considerarse firme y definitivo.

Dicha situación implica que la actora, en circunstancias ordinarias, tendría la obligación de agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 350 del Código Electoral de Puebla, es decir el recurso de apelación. En dicha porción normativa se advierte que el medio de impugnación referido, es el idóneo para controvertir actos o resoluciones del Consejo General del Instituto local, relacionados con el registro de candidatos a diputados de representación proporcional, como acontece en el caso.

Sin embargo, dada la poca anticipación a la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Local en el Estado de Puebla con que se presentó la demanda que da origen a este asunto, que fue de cuarenta y ocho horas antes

---

[1] Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 254-255.

de la jornada electoral y al tratarse de la supuesta violación del derecho político de la actora de no ser votada, se estima necesario resolver en definitiva la *litis* planteada, a efecto de evitar en su caso, se siga afectando dicho derecho, al existir todavía una sucesión de actos inmediatos a la jornada electoral, tales como la asignación de diputaciones por el principio aludido, de ahí que se considere procedente el medio de impugnación intentado directamente ante este órgano jurisdiccional.

En esta tesitura, debe tenerse por definitivo y firme el acto impugnado y por tanto acreditada la solicitud de conocer de esta vía de manera *per saltum*.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedencia del medio de impugnación, previstos en el artículo 9 apartado 1 de la ley de la materia, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido en términos de lo previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva electoral federal, en virtud de que los actos de los que se queja la actora fueron hechos de su conocimiento el dos de julio del año en curso, de ahí que el plazo de cuatro días para la promoción del medio de impugnación haya transcurrido del tres al seis de julio, siendo el día cinco de ese mes cuando se promovió el juicio que nos ocupa.

b) Forma. El juicio fue promovido mediante escrito signado autógrafamente por la promovente; en él se hizo constar el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones; fueron identificados el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, fueron asentados los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados con el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Se satisface este requisito porque la actora es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, en defensa de un derecho propio, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se tiene por cumplido el requisito en cita, pues la actora expone su deseo de no participar con la calidad de candidata en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla, aun cuando al parecer el partido político Movimiento Ciudadano así lo solicitó ante el Instituto Electoral de la entidad, órgano que a su vez aceptó el registro de la actora como candidata de Movimiento Ciudadano, al cargo de Diputada local propietaria por el principio de representación proporcional en el sitio trece de la lista respectiva.

e) Definitividad. En el particular se cumple con el requisito, en los términos que fue analizado al pronunciarse

este órgano jurisdiccional respecto de la solicitud del per saltum planteado por la promovente.

CUARTO. Fijación de la Litis. De la lectura de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional suscrita por **Estephania Roldán Portillo**, se advierte que su pretensión esencial consiste en **no ser registrada** como candidata a **diputada propietaria local por el principio de representación proporcional en la decimotercera posición** de la lista postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la elección celebrada el pasado siete de julio de dos mil trece.

Al efecto, la actora expone que el registro de su persona como candidata, viola sus derechos de libre afiliación, así como el de votar y ser votada, ya que en términos de la normativa interna del partido político al que actualmente se encuentra afiliada y milita (no señala cuál es éste) tal situación le puede privar de alguna participación futura que sea de su interés.

De conformidad con el informe rendido por el partido político responsable la actora presentó su solicitud para ser aspirante al cargo de diputada suplente de mayoría relativa por el distrito 9 con cabecera en San Pedro Cholula, Puebla.

No obstante ello, el partido político registró a la actora como candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en la posición 13 de la lista.

Como se observa, la *litis* que plantea la accionante consiste en determinar si le asiste **el derecho a no participar en calidad de candidata** en el proceso electivo que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, con motivo de que, según su dicho, en momento alguno aceptó ser postulada a cargo de elección popular alguno, por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Cuestión preliminar. (Reparabilidad del acto). Antes de proceder al estudio puntual de los motivos de disenso hechos valer por la actora, es preciso señalar que su pretensión en caso de resultar fundada es alcanzable, puesto que el derecho que reclama, le permite en su caso ser excluida del proceso electivo que en su etapa de resultados, se desarrolla actualmente en el Estado de Puebla.

En efecto, la pretensión de la actora en los términos expuestos es susceptible de concederse, incluso a pesar de haber presentado su demanda hasta el día cinco del mes actual directamente ante esta Sala Regional y no hacerlo ante la autoridad local responsable.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a la fecha transcurre el proceso electoral dos mil trece-dos mil quince en el estado de Puebla, para renovar entre otros, a los integrantes del Congreso local en dicha entidad y que el pasado domingo siete del mes actual se llevó a cabo la jornada electoral, tal circunstancia no

es suficiente para estimar consumados de manera irreparable los actos impugnados, dado que a diferencia de otros juicios en el presente se plantea el deseo de la accionante de no participar en el mismo como candidata, es decir que en el presente juicio la actora impugna un acto que según su dicho, viola su derecho político electoral de no ser votada, en virtud de haber sido registrada como candidata sin su consentimiento.

El artículo 35 de la Constitución Política de nuestro país, establece el derecho de todo ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular.

Este derecho político-electoral tiene dos vertientes: una positiva, que comprende el derecho a ser votado y por ende a ser postulado, y la otra negativa, que consiste en el derecho a no ser votado en un proceso electoral.

El derecho referido en su doble contenido, debe interpretarse a la luz del principio de libertad que tienen los ciudadanos para decidir, en su caso, si ejercen ese derecho y en consecuencia elegir el ser postulados por un partido político o no.

En efecto, el ejercicio de ese derecho político no puede concebirse como obligatorio, ya que el fundamento de estos derechos se encuentra en la libertad de elección que tiene todo ciudadano en el ámbito político-electoral.

Por ello, la modalidad del derecho que se reclama en este asunto, hace que aun celebrada la elección, la pretensión de la enjuiciante no constituya un acto consumado de manera irreparable, ya que la participación de la actora es precisamente cuestionada por ella misma, quien solicita no ser tomada en cuenta por no haber sido su decisión participar como candidata en el proceso electoral referido.

Esta circunstancia, trae como consecuencia la posibilidad material de reparar el derecho subjetivo que se dice violentado, puesto que lo que en este asunto se ventila es la posibilidad de que su negativa a participar como candidata postulada por Movimiento Ciudadano -por estimar que su documentación personal fue utilizada sin su consentimiento para avalar una voluntad que no concedió- se tome en cuenta para privar de efectos posteriores al registro concedido.

Lo anterior debido a que en caso de resultar fundados sus agravios sería factible ordenar a la autoridad electiva local, no tome en cuenta a la accionante para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada, en cuyo caso asumiría el puesto el candidato suplente de la fórmula, de ahí que lo procedente en este asunto, sea continuar con el estudio del fondo del juicio planteado.

En este supuesto esta Sala Regional si podría resarcir a la actora su derecho político de no ser votada, al dejar sin

efectos el registro del partido político, con lo cual se anularían todos los efectos presentes o futuros del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso presentados por la actora devienen **infundados** y por tanto insuficientes para revocar los actos impugnados, como a continuación se evidencia:

La situación planteada por la actora consistente en la violación a su derecho político electoral de no ser votada y por lo tanto de no participar como candidata en el proceso electoral que se lleva actualmente en el Estado de Puebla se encuentra prevista en la esfera de decisiones que competen a cada ciudadano en lo particular, en respeto a la autonomía de la voluntad de las personas, con independencia de la consecuencia que de tal decisión derive (sustitución de candidato o cancelación de registro).

De este modo, cualquier decisión que implique el ejercicio de los diversos derechos político-electorales, debe estar respaldada en primer lugar con la voluntad de sus titulares.

Prueba de ello, es el contenido del artículo 208 párrafo segundo inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que establece como uno de los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de los candidatos propietarios y suplentes postulados por los

partidos o coaliciones a ocupar cargos de elección popular, el consistente en la *"declaración de aceptación de la candidatura…"* de que se trate, la cual debe contar con la firma autógrafa del postulado.

Lo anterior evidencia el papel fundamental que reviste la voluntad del ciudadano que es postulado por un partido político o coalición, y sin la cual evidentemente no sería factible conceder el registro solicitado.

Así, el ejercicio del derecho a participar en la vida pública de la entidad a la que pertenece, como candidato en una elección, si bien se encuentra en estado latente, corresponde al ámbito exclusivo de la voluntad del ciudadano su ejercicio.

Consecuentemente, se estima que al momento en que tenga verificativo una manifestación expresa por parte del titular del derecho, que evidencie su disconformidad en participar en un proceso electivo, ésta debe ser tomada en cuenta.

Sin embargo, en el caso en estudio, este órgano jurisdiccional advierte que el material probatorio exhibido por la actora es insuficiente para tener por demostrada por una parte, su desconocimiento total del procedimiento interno partidista del que deriva su postulación y posterior registro; y por otra, para considerar procedente su solicitud de ser excluida del proceso electivo en que fue registrada.

En efecto, la actora adjunta a su escrito de demanda el legajo de constancias que le fue entregado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en respuesta a su solicitud de información presentada previamente y que constan de:

a) Impresión de la lista plurinominal de candidatos del partido Movimiento Ciudadano, obtenida aparentemente de la página de internet www.periodicocentral.mx

b) Copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala Regional el uno de julio del año en curso, en el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-214/2013.

c) Cédula de notificación personal de dos de julio del año en curso, relacionada con la respuesta emitida por el Instituto Electoral en cita, a la solicitud de información presentada por la actora el diecinueve de junio pasado.

d) Oficio IEE/PRE/3505/13, de dos de julio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente del mencionado instituto, por el que da respuesta a la solicitud de información presentada por la actora y sus anexos consistentes en:

1. Copia certificada de la ***Solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional*** presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, suscrita por

Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante ante el Consejo General del instituto electoral poblano, mediante el cual postula como su candidata a Diputada por el referido principio en el lugar trece de la lista a Estephania Roldán Portillo.

2. Copia certificada de la ***Declaración de Aceptación de Candidatura*** al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional en el lugar trece de la lista, suscrita por Estephania Roldán Portillo.

3. Copia certificada de la certificación del ***Acta de nacimiento*** de Estephania Roldán Portillo, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Cholula, en Puebla, de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, Libro 04, Acta 00748.

4. Copia certificada de la ***Credencial para votar con fotografía*** expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a favor de Estephania Roldán Portillo, con número de folio 0621102110528, clave de elector RLPRES88111421M600.

5. Copia certificada de la ***Constancia de vecindad S.A.0787/13*** expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Choula, en

el estado de Puebla, el veinticinco de marzo de dos mil trece, a favor de Estephania Roldán Portillo.

Por su parte, el partido político Movimiento Ciudadano, exhibe en este asunto la siguiente documentación:

a. Original del *Formato dirigido a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano,* por el que Estephania Roldán Portillo en su calidad de aspirante al cargo de Diputada suplente para el proceso electoral del año 2013, ***manifiesta "Bajo protesta de decir verdad", no haber solicitado su registro como precandidata en otro partido político*****,** además de comprometerse a abstenerse de hacerlo una vez que se haya aceptado su solicitud por parte de ese partido, de once de marzo de dos mil trece.

b. Original del Formato dirigido a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano, por el cual Estephania Roldán Portillo, ***acepta la candidatura a Diputada suplente por el principio de mayoría relativa de ese instituto político;*** y **"Bajo protesta de decir verdad"** manifiesta no estar sujeta a procedimiento legal alguno ni haber sido condenada por delitos intencionales o graves, así como cumplir con los requisitos constitucionales y legales para el cargo en mención.

c. Original del *Formato dirigido a la Comisión Estatal de Elecciones de Movimiento Ciudadano*, por el cual

Estephania Roldán Portillo, en su calidad de aspirante al cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa, ***manifiesta "Bajo protesta de decir verdad", conocer y coincidir con los documentos básicos del partido*****,** así como su compromiso de defender los mismos y, en su caso, pertenecer a la fracción parlamentaria de ese instituto político en el Congreso Local, de once de marzo de dos mil trece.

d. Original del *Formato* por el cual Estephania Roldán Portillo, ***solicita a la Comisión Estatal de Elecciones del partido Movimiento Ciudadano, su registro como precandidata*** al cargo de Diputada Suplente en el municipio de Cholula, del Distrito 9 con cabecera en San Pedro Cholula, en el estado de Puebla.

Las anteriores documentales aportadas por las partes serán valoradas de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su calidad de documentales privadas atento al órgano emisor tratándose de las que obran en original, aclarando que en el caso de las que se exhiben en copias certificadas las mismas descansan igualmente en documentos cuyos originales son de origen privado, de modo que sólo harán prueba plena cuando el resto de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

convicción sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y descritos.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, la documentación aportada permite concluir que la accionante tuvo conocimiento de su participación en el proceso interno para la elección de candidatos a diputados a postular por el mencionado instituto político en este año.

Incluso, se advierte la intención inequívoca de la actora de ser postulada por el partido político Movimiento Ciudadano con la calidad de *candidata suplente a diputada local por el principio de mayoría relativa*, sin que en autos obre prueba en contrario adicional a sus propias manifestaciones, las cuales devienen insuficientes para acreditar su desconocimiento del proceso electivo llevado al interior del partido político señalado responsable, aunado a que es omisa en verter objeción alguna en relación con el contenido y alcance de tales documentos, a pesar de haber sido hechos de su conocimiento oportunamente, en virtud de que la magistrada instructora ordenó darle vista con los mismos para que manifestara lo que a su derecho le conviniera, vista a la que no se presentó, como se acredita con la certificación atinente.

Dicho conocimiento permite estimar que incluso en apego y respeto al derecho de la libre afiliación política que refiere la propia actora, ésta debió desde un principio solicitar ser separada de dicha postulación y no esperar prácticamente hasta la fecha en que había de celebrarse la

jornada electoral puesto que las modificaciones, cambios, sustituciones e incluso cancelaciones deben ser presentadas de manera oportuna a efecto de colaborar con las autoridades en la celebración de comicios transparentes y certeros.

En este sentido, se estima que aun cuando finalmente el registro de Estephania Roldán Portillo se realizó en un mismo cargo de elección popular pero por un principio distinto y en calidad de propietaria, en todo momento estuvo a su alcance acudir ante el propio partido político o bien ante el Instituto electoral local a hacer de su conocimiento, por una parte, las aclaraciones pertinentes en relación con la utilización de sus documentos personales; y por otra, a manifestar en tiempo y forma su inequívoca voluntad de no participar en el proceso electivo local que actualmente se desarrolla en Puebla, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del Código comicial estatal, que regula la figura de la renuncia de candidatura, sin que para ello sea justificación la presentación de una solicitud de información previa para luego aguardar hasta prácticamente la celebración de la jornada electoral, cuando lo cierto es que incluso el registro de candidatos definitivos contenido en el acuerdo CG/AC-060/13 de catorce de mayo del año que transcurre, fue publicado en el periódico oficial de la entidad tal y como lo reconoce la accionante.

Ahora bien, tampoco el agravio relativo a la posible vulneración a los derechos de la actora por parte del partido

político en el que ahora milita, puede ser materia de análisis en este asunto, dado que de autos no se advierte una nueva afiliación a otro partido, y menos aún que éste establezca en su normativa interna alguna prohibición o restricción vinculada con una eventual postulación previa a un cargo de elección popular, la cual en este caso constituye un acto de realización incierta y por ende actualmente inexistente, de modo que no hay posibilidad de tutelar derecho alguno a futuro ante la inexistencia de un acto concreto de aplicación de norma privativo de derechos.

Por lo anterior, la alegación en este sentido deviene inatendible, ya que asume la materialización de un acto privativo de derechos inexistente.

Asimismo, el hecho de que externe con escasa o casi nula anticipación a la celebración de la jornada respectiva su voluntad de no participar en el proceso electoral como candidata de ese partido, argumentando desconocimiento total y un eventual uso indebido de sus documentos personales que no acredita con elemento de convicción alguno, es insuficiente para ordenar la revocación de los actos vinculados con el registro definitivo de la actora como candidata al cargo referido.

Ello en atención a que concomitantemente debe tutelarse tanto el derecho de los ciudadanos a ejercer sus prerrogativas político-electorales cuando así lo deseen y de no obligarlos cuando su voluntad sea contraria; como el del

instituto político a postular candidatos a ocupar los cargos de elección popular sujetos a renovación, según el proceso electivo de que se trate.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo CG/AC-060/13 de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la porción que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho de la actora para que de estimarlo necesario haga valer las acciones que estime pertinentes en relación con el alegado indebido uso de sus documentos personales ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Partido Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1; y 84, párrafo 2, del mencionado ordenamiento.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTALÓRA MALASSIS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MONTSERRAT RAMIREZ ORTIZ